Recurso 441/2022
Resolución 584/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESARROLLOS, SERVICIOS Y APLICACIONES M2M, S.L.U.** (en adelante, M2M) contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio y soporte integral de los sistemas de seguimiento GPS/GPRS de los vehículos de VEIASA y software para su gestión y suministro e instalación de nuevos equipos» (Expediente CR050-22-044-B) convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (en lo sucesivo VEIASA), entidad adscrita a la Consejería de Política Industrial y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 148.198,40 €.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Según consta en la documentación remitida, la recurrente figuraba entre las dos entidades que presentaron sus proposiciones a la licitación.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 15 de septiembre de 2022 -que obra en el expediente remitido, páginas 164 a 169-, aquella eleva al órgano de contratación de VEIASA la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la entidad INTELLIGENCE TRACK EUROPE S.L, por haber presentado en su conjunto la proposición más beneficiosa, así como que se solicite a la citada empresa para que, conforme a lo establecido en el apartado 15 del cuadro resumen del PCAP, aporte, en el plazo de diez días hábiles, todos los documentos acreditativos de la solvencia económica, financiera y técnica exigidos en la licitación, además del resto de documentos exigidos en dicho apartado. Según ha podido comprobar este Tribunal, la referida acta se publicó en el perfil de contratante con fecha 20 de octubre de 2022.

Mediante acuerdo del órgano de contratación de fecha 19 de octubre de 2022 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad INTELLIGENCE EUROPE, S.L. Dicha Resolución fue publicada en el perfil de contratante el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. El 11 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M2M contra la "*adjudicación provisional licitación expediente de referencia"* (sic).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 11 de noviembre de 2022, reiterado el día 16 de noviembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en este Órgano con fecha 24 de noviembre de 2022.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, habiéndose presentado con fecha 1 de diciembre de 2022 escrito de alegaciones por la entidad adjudicataria, INTELLIGENCE TRACK EUROPE S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de única licitadora junto con la adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el recurso se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) de la LCSP.

En cuanto al acto formalmente impugnado, se aprecia un error ostensible en la identificación de aquel por la recurrente ya que indica que interpone el recurso frente a la *"Adjudicación provisional licitación expediente de referencia"* y hace referencia en el expositivo de su escrito a la recepción de la "*resolución provisional*

adjudicación licitación concurso de referencia con número de expediente CR50-22-044-B". En este sentido, no resulta ocioso recordar que la adjudicación provisional es un término que fue suprimido de nuestro ordenamiento jurídico contractual por la modificación operada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

No obstante, y habiendo comprobado este Tribunal que con fecha 20 de octubre de 2022 se publicó en el perfil de contratante la resolución de adjudicación, ha de entenderse que el acto materialmente impugnado es el acuerdo de adjudicación, acto del que el licitador ha tenido conocimiento a través de la publicación en el perfil de contratante en la referida fecha, por lo que procede el recurso especial frente a la resolución de adjudicación, que es un acto susceptible de recurso especial al amparo de lo previsto en el artículo 44.2 c) de la LCSP, pese al error padecido por la recurrente en la identificación del acto recurrible, pues de lo contrario se le provocaría indefensión al recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO.- Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto: Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente alega que ostenta un derecho de propiedad industrial e intelectual sobre el hardware actualmente instalado, conocido como "*microalcom" y "microalcom plus"* y que, en consecuencia, la manipulación, mantenimiento, o instalación o cualquier trabajo de mantenimiento operativo de aquellos, debe llevarse a cabo únicamente por socios autorizados o personas a quienes el propietario haya autorizado previamente como entidad colaboradora en el servicio técnico.

De igual modo, pone de manifiesto que el software conocido como "*Localiza.info*" está también registrado a su favor y está localizado en los servidores de la empresa desarrolladora del mismo y propietaria de los derechos de marca, por lo que su mantenimiento, manipulación, mejora y adaptaciones requerirá la previa autorización por parte del propietario de la marca, no teniendo constancia de que la empresa que ha resultado adjudicataria figure como socio colaborador, concesionario o empresa autorizada para llevar a cabo la prestación de los servicios que configuran el objeto del contrato con el contenido que se describe en el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, se opone a las alegaciones vertidas en aquel y solicita la desestimación del mismo, al entender que no existe argumento técnico ni jurídico que sustente las pretensiones ejercitadas.

Así, por un lado, expone que en el pliego se describe cuáles son los equipos actuales de la flota de VEIASA cuyo soporte integral es el objeto de la licitación, pero en ningún caso, se indica que aquellos son determinantes para la prestación objeto del contrato, ya que se incluye el suministro e instalación de equipos nuevos, con unas características mínimas, pero sin exigir que sean iguales a las actuales. A fin de reforzar su argumentación, explicita que, durante el plazo de presentación de ofertas, se recibieron dos consultas respecto a la posibilidad o no de sustituir todos los equipos actuales por otros con las mismas características técnicas mínimas, siendo una de ellas formulada por la entidad que ha resultado adjudicataria y otra por la entidad GMV INNOVATING SOLUTIONS SL, que finalmente no presentó oferta. Ambas consultas fueron respondidas, tal y como obra en el expediente administrativo (folios 210 a 214) indicando el órgano de contratación lo siguiente: *"No hay inconveniente en sustituir los equipos actuales siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el PPT y estos no supongan ningún coste adicional para VEIASA por su suministro, sustitución y puesta en marcha. Es válido suministrar cualquier plataforma siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas".*

Por otro lado, manifiesta, con relación al requisito de ser socio o distribuidor autorizado- que reclama la parte recurrente- que, de haber incluido tal requisito de solvencia, habría sido limitativo de la concurrencia y tenía que haber sido expresamente justificado en el pliego. En tal sentido, indica la imposibilidad de justificación al no existir causa alguna que lo ampare tal y como el pliego se diseñó, puesto que no es necesario para equipos propiedad de VEIASA que tienen más de ocho años de antigüedad y que no aportan valor añadido a la prestación del servicio objeto del contrato, estando contemplada su sustitución expresamente en los pliegos por otros de similares características, que no idénticos.

Finalmente, insiste en que el motivo de fondo esgrimido en el recurso atañe a un requisito –la condición de ser socio o distribuidor autorizado de los equipos actuales o estar en posesión de la autorización correspondiente concedida por el propietario de los derechos de marca que invoca la recurrente- que no era exigido en los pliegos. Insiste en que estos fueron consentidos por la recurrente, ante la falta de impugnación en el momento procedimental oportuno, concluyendo en que procede la desestimación del recurso al haber acreditado la entidad que ha resultado adjudicataria todos los requisitos exigidos en los mismos realizando una oferta acorde con lo exigido en los pliegos, por lo que solicita la confirmación de la legalidad de la actuación administrativa.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria formula oposición al recurso señalando que lo que subyace en el fondo es la disconformidad de la recurrente con el pliego, alegando la improcedencia de impugnar los pliegos al recurrir el acto de adjudicación, con invocación de la Resolución 225/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sobre el fondo del asunto, esgrime que, en ningún caso, el pliego exige el empleo de un concreto hardware o software de una marca determinada, y que, de llevarse a cabo la pretensión de la recurrente, se estarían vulnerando los principios angulares de la contratación pública, puesto que el empleo de un concreto hardware o software supondría una exigencia técnica injustificada que vulneraría el principio de concurrencia.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia suscitada se centra en determinar si, a la vista de las previsiones del pliego, el órgano de contratación debió requerir previamente a la empresa adjudicataria la autorización de la titular de la marca o patente -que la recurrente afirma ostentar- o la acreditación, en su caso, de la condición de socio colaborador o distribuidor de los elementos ya instalados cuyo soporte y mantenimiento se configura como el objeto de la presente licitación. Repárese al efecto, que debido a la errónea calificación otorgada por la recurrente al acto impugnado, al referirse a la adjudicación "provisional" en el suplico de su escrito, alude concretamente a la imposibilidad de dar cumplimiento por parte de la empresa "pre-adjudicataria" al objeto del contrato, denunciando la actuación del órgano de contratación en el sentido de haber recabado la documentación acreditativa previamente a la adjudicación "definitiva" del contrato, y solicitando "reconsiderar" la adjudicación del contrato, o en su defecto, declarar nula la "pre-adjudicación".

Desde la premisa anterior, hemos de centrar la cuestión que se nos plantea que este Tribunal entiende que no nos sitúa ante una impugnación indirecta de los pliegos, como pudiera atisbarse en un principio, y a diferencia de lo que defienden tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones. En efecto, la recurrente, para fundamentar la impugnación de la adjudicación, se centra en la falta de un requisito que, a su juicio, resultaría necesario para poder acometer la ejecución del contrato objeto de la licitación, y del que, en su opinión, no dispone la entidad que ha resultado adjudicataria. Dicho requisito consistiría en la solicitud previa por la adjudicataria de su autorización de la recurrente por ostentar esta última la titularidad de derechos de propiedad intelectual, o bien ostentar aquella la condición de socio colaborador o distribuidor de la marca. Como podemos comprobar del contenido del recurso, la recurrente alega que en el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) -al referirse a las condiciones del servicio licitado- se establece que el servicio objeto del presente contrato incluye la realización de los trabajos necesarios para mantener operativos los equipos ya instalados y embarcados modelo "*microalcom*" o *"microalcom plus"* y funda su pretensión en la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre el hardware y software cuyo soporte configura el objeto de la licitación, que afirma ostentar.

En concreto, indica de manera expresa, que: "*Según consta en nuestros archivos de entidades concesionarias y colaboradoras, la empresa pre-adjudicataria, con nombre INTELLIGENCE TRACK EUROPE S.L no figura ni ha figurado como partner colaborador, concesionaria o empresa autorizada para la manipulación, mantenimiento y desarrollo de los elementos objeto de la licitación.*
Que adicionalmente, no consta solicitud previa de autorización, o colaboración, por parte de esta empresa a los propietarios de los derechos de hardware y software".

Se advierte, pues, que la pretensión ejercitada en el fondo no va dirigida a impugnar la configuración o las especificaciones técnicas establecidas en el apartado seis del PPT con las que, en principio, parece estar de

acuerdo la recurrente. El objeto de denuncia y la consecuente infracción procedimental que se impugna ante este Tribunal tiene que ver directamente con la previsión establecida en la cláusula 5.9 del PCAP que, en el último inciso de su párrafo segundo, establece lo siguiente: «*Cuando para la realización del objeto del contrato se precisen derechos de propiedad intelectual preexistentes, el adjudicatario deberá aportar con su oferta la correspondiente cesión de su titular a los efectos del cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta la anterior previsión; aunque, en tal caso, la cesión puede no ser con carácter exclusivo».*

Lo primero que hay que indicar, al respecto, tras el análisis de la documentación remitida, es que, como fundamentación de su pretensión, la recurrente no acompaña al escrito de interposición del recurso, tal y como exige el artículo 51 d) de la LCSP el documento en que funda precisamente el derecho que reclama, y por tanto, no presenta prueba de que tal derecho de propiedad intelectual que invoca en abstracto preexiste y además, que ostenta la titularidad sobre aquel.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado no se aborda en concreto la cuestión relativa a la titularidad del derecho de propiedad intelectual sino que el órgano de contratación centra sus alegaciones en torno a la posibilidad que el propio pliego ofrece de ofertar equipos nuevos siempre que cumplan las características exigidas en el PPT, negando el carácter restrictivo de la concurrencia de las especificaciones técnicas establecidas y reiterándose en la extemporaneidad de lo que considera una impugnación indirecta de los pliegos, por no exigir aquellos el requisito cuya ausencia reclama. En tal sentido, indica lo siguiente:

« (...)El propio título de la licitación, es el servicio y soporte integral de los sistemas de seguimiento, por lo que en ningún caso se puede entender que el mantenimiento de estos equipos sea lo determinante del contrato, sino el ***s****ervicio y soporte integral de los sistemas de seguimiento GPS/GPRS de los vehículos y software para su gestión, para lo cual, es necesario un equipo. Los equipos actuales de la flota de VEIASA se describe cuales son, pero en ningún caso son determinantes para la prestación del objeto del contrato, ya que se incluye el suministro e instalación de nuevos con unas características mínimas, pero no se exige que sean iguales a los actuales, por la simple razón de que no es determinante para la correcta prestación del servicio que se licita.*
En este sentido, durante el plazo de presentación de ofertas, se recibieron dos consultas respecto a la posibilidad o no de sustituir todos los equipos actuales por otros con las mismas características técnicas mínimas. Una de las consultas fue formulada por INTELLIGENCE TRACK EUROPE S.L. cuya adjudicación a su favor ahora se impugna y otra por GMV INNOVATING SOLUTIONS SL, que finalmente no presentó oferta en este expediente. Ambas consultas fueron respondidas tal y como obra en el expediente, (folios 210 a 214) indicando VEIASA que:
"No hay inconveniente en sustituir los equipos actuales siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el PPT y estos no supongan ningún coste adicional para VEIASA por su suministro, sustitución y puesta en marcha.
Es válido suministrar cualquier plataforma siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas".
Hay que tener en consideración que dichas consultas no eran vinculantes para la recurrente (M2M), como propietaria de las soluciones actuales, (pero no de los dispositivos, ya que los mismos no son objeto de la licitación, siendo propiedad de VEIASA) por lo que la sustitución de los mismos no habría repercutido en nada en su oferta, para el SERVICIO Y SOPORTE INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO GPS/GPRS DE LOS VEHICULOS DE VEIASA Y SOFTWARE PARA SU GESTIÓN, Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE NUEVOS EQUIPOS.

CUARTA.- Además de lo anterior, la recurrente fundamenta su recurso en que solo un partner o distribuidor autorizado puede prestar el servicio descrito en el objeto, "de cara al mantenimiento de la garantía y buen uso de los mismos" obviando que los equipos actualmente instalados en la flota, no están en garantía, siendo esta otra razón más por lo que esa exigencia no se contempló expresamente. Tanto es así, que en los pliegos, como requisito de solvencia no se requería ser partner o distribuidor autorizado de los equipos actuales, extremo que era conocido por la ahora recurrente desde que los mismos fueron publicados y sobre lo cual no efectuó manifestación alguna, esperando al momento de la adjudicación, para impugnar dicho acto, a nuestro entender de manera extemporánea, y tras conocer que no resultó adjudicataria de la licitación.

Además de lo anterior, de haber incluido tal requisito de solvencia, ello habría sido limitativo de la concurrencia y tenía que haber sido expresamente justificado en el pliego, lo cual no habría sido posible puesto que no hay causa alguna que lo ampare tal y como el pliego se diseñó, puesto que no es necesario de ningún modo, para equipos propiedad de VEIASA que tienen más de 8 años de antigüedad y que no aportan valor añadido a la prestación del servicio objeto del contrato, estando contemplada su sustitución por otros de similares características, que no idénticos, expresamente en los pliegos.»

Por su parte, la entidad adjudicataria en sus alegaciones, reitera la extemporaneidad de la impugnación indirecta de los pliegos y afirma que: «… *el Pliego contiene una extensa relación de las características técnicas que deben adornar el hardware y el software que se emplee (el que sea), sin imponer que sea uno determinado. De haber exigido uno determinado, como al parecer pretende la recurrente, podría haber "despachado" esta cláusula del Pliego en apenas una línea, limitándose a indicar que el hardware y el software a emplear para la prestación del servicio son, respectivamente, "microalcom"/"microalcom plus" y "Localiza.info".. Lo que subyace en el fondo de esa alegación de la recurrente es cierta disconformidad no solo con la adjudicación favorable a los intereses de mi representada, sino también con el propio Pliego, respecto al que le hubiera gustado que se exigiera el hardware y el software que dice de su propiedad».*

Pues bien, aunque tanto el órgano de contratación como la adjudicataria pretendan fundamentar el motivo del recurso en una impugnación indirecta de los pliegos, lo cierto es que, como hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad, los pretendidos incumplimientos no versan en puridad sobre ninguna de las especificaciones contenidas en el apartado 6 del PPT sino en el incumplimiento, en su caso, de la previsión establecida en la clausula 5.9 del PCAP relativa a la necesaria cesión al adjudicatario, en su caso, de los derechos de propiedad intelectual preexistentes, cuando lo demande la realización de la prestación objeto del contrato, centrándose la controversia, por lo tanto, en la supuesta falta de acreditación por la empresa adjudicataria de la autorización o cesión de derechos de propiedad intelectual, que a juicio de la recurrente, impiden a aquella acometer la prestación de los servicios objeto de la presente contratación.

Este Tribunal constata que la argumentación del recurso resulta insuficiente, pues, se limita a afirmar -sin mayor acreditación- que ostenta el derecho de propiedad intelectual sobre el hardware y el software cuyo modelo concreto aparece indicado en el apartado 6 del PPT, y que la adjudicataria no dispone de la autorización concedida por ella, o bien, que aquella no ostenta la condición de socio o distribuidor que le permita llevar a cabo la ejecución de las prestaciones integrantes del objeto del contrato.

Es cierto que en el apartado 6 del PPT se indica un modelo concreto con relación a los equipos ya instalados y embarcados, cuyo soporte y servicio de mantenimiento es el objeto de la licitación -con lo que ello pudiera suponer de restrictivo para la concurrencia, extremo éste que en puridad y tal y como hemos indicado, no es controvertido en el presente recurso- pero también lo es que el propio órgano de contratación en su informe, así como en la respuesta a las consultas formuladas por dos licitadoras en el transcurso del procedimiento de licitación, indicaba, de manera expresa, que el pliego no cercenaba la viabilidad de ofertar el suministro e instalación de otros equipos siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el PPT y no supusieran coste adicional para VEIASA por su suministro, sustitución y puesta en marcha, así como que el pliego permitía suministrar cualquier plataforma siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en aquel.

Centrándonos, por tanto, en la cuestión concreta a resolver, relativa al posible incumplimiento, en su caso, por la adjudicataria de la solicitud de autorización de la cesión de los derechos de propiedad intelectual, si acudimos a lo dispuesto en el informe técnico de análisis de la solvencia técnica de la empresa propuesta como adjudicataria -obrante en los folios 174 a 177 del expediente administrativo remitido-, comprobamos que aquel concluye que la entidad INTELLIGENCE TRACK EUROPE, S.L. ha acreditado todos los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en la licitación, siendo por tanto apta para la ejecución del contrato. En concreto, por lo que aquí nos interesa, el referido informe refleja que se cumplimenta, de manera afirmativa, la aportación por la empresa de la documentación técnica suficiente del hardware a suministrar que permite constatar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el apartado 5 del PPT que comprenda, al menos, la siguiente información:

Ficha técnica del equipo acompañado de:
- Justificación de todas las características técnicas o mínimas exigidas en el PPT.
- Marca y modelo del equipo.

Nada dice el órgano de contratación en su informe técnico sobre los equipos concretos ofertados por la adjudicataria, y si estos son nuevos y por tanto, no se requeriría para llevar a cabo la ejecución del contrato, la correspondiente cesión o autorización del titular del derecho de propiedad intelectual sobre el hardware y software ofertados.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista del contenido del informe técnico, y atendiendo a la falta absoluta de acreditación por la recurrente del extremo que denuncia, respecto de la titularidad del derecho de propiedad intelectual que afirma ostentar, hemos de concluir que el informe técnico elaborado al efecto cuenta con suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta para afirmar que la empresa adjudicataria es apta para llevar a cabo la ejecución del contrato, en términos globales, debiendo interpretarse que no ha quedado acreditado ni el presupuesto sobre el que sustenta su derecho la recurrente ni tampoco el incumplimiento denunciado, por lo que no procede, en consecuencia, la exclusión de la oferta de la adjudicataria que “de manera indirecta” pretende la recurrente, configurando una suerte de recurso “preventivo” del incumplimiento de obligaciones que, en su caso, atañen a la fase de ejecución del contrato, tal y como están definidas en el PCAP.

Al respecto, no pueden prevalecer las afirmaciones genéricas, y carentes de acreditación formuladas por la recurrente, sobre la discrecionalidad técnica de los órganos técnicos especializados.

Este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que "(...*) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Finalmente, conviene añadir que, sin perjuicio de la falta de prueba del recurso sobre el extremo que reclama la recurrente, en los términos en que ha sido analizado, y que ha abocado a la desestimación del mismo, en aquel se plantean en cierto modo cuestiones relativas a la titularidad del derecho de propiedad intelectual que invoca. En este sentido, conviene indicar, como ya analizara este Tribunal en la Resolución 150/2022, de 4 de marzo, si bien en un supuesto no sustancialmente igual, que la controversia que se suscite sobre la titularidad de derechos de propiedad intelectual, o la defensa de intereses comerciales de las empresas son cuestiones que exceden de las competencias atribuidas a este Tribunal, que debe garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación púbica en nuestro ordenamiento jurídico, y no la defensa de los derechos de propiedad intelectual e industrial, debiendo ser ventiladas, en su caso, las controversias que sobre ellos se promuevan ante los órganos competentes en razón de la materia.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESARROLLOS, SERVICIOS Y APLICACIONES M2M, S.L.U.** (en adelante, M2M) contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio y soporte integral de los sistemas de seguimiento GPS/GPRS de los vehículos de VEIASA y software para su gestión y suministro e instalación de nuevos equipos» (Expediente CR050-22-044-B) convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A, entidad adscrita a la Consejería de Política Industrial y Energía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.